

**LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO,
EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS A
DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL
ESTADO DE CAMPECHE**

C O N T E N I D O

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE GIROS

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

CAPÍTULO IV

DE LOS DÍAS Y HORAS DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO V

DE LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS

CAPÍTULO VI

DE LOS CAMBIOS DE DOMICILIO, NOMBRE, RAZÓN SOCIAL Y GIRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

CAPÍTULO VII

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO VIII

DE LAS CAUSALES DE CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS

CAPÍTULO IX

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO X

DE LA CLAUSURA

CAPÍTULO XI
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

TRANSITORIOS

**LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO,
EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS A
DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL
ESTADO DE CAMPECHE**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de interés público, así como de observancia obligatoria en el territorio del Estado y tienen por objeto establecer las bases y modalidades sobre las que se regirán la operación y funcionamiento de los establecimientos y giros destinados al almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se consideran bebidas con contenido alcohólico todo líquido potable cuya graduación a la temperatura de 15 grados centígrados exceda de 2 grados G.L.

ARTÍCULO 3.- Los establecimientos y giros que se dediquen al almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas sólo se autorizarán en los lugares que señale la presente Ley y que reúnan los requisitos previstos en la misma o en su reglamento respectivo, previo el pago de los derechos y otros conceptos que fijen las leyes hacendarias que les sean aplicables.

ARTÍCULO 4.- Para la operación y funcionamiento de los establecimientos o giros que se dediquen al almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, en envase cerrado o abierto, deberán contar previamente con la licencia o permiso expedido por el Ejecutivo del Estado, que podrá delegar en el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la que las otorgará en los términos y bajo las condiciones que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Es facultad del Ejecutivo del Estado, vigilar todo lo concerniente al cumplimiento y aplicación de la presente Ley, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, sin perjuicio de las facultades que el presente ordenamiento otorga al Ministerio Público del Estado y a las autoridades municipales.

ARTÍCULO 6.- Para garantizar el cumplimiento de esta ley, el Ejecutivo del Estado, por conducto de su Secretaría de Finanzas y Administración, podrá celebrar acuerdos de coordinación con los Ayuntamientos, en los términos que dispone la Ley Orgánica de los Municipios, delegando en éstos el ejercicio de las atribuciones que esta ley le confiere, salvo las que expresamente se exceptúen en dichos acuerdos o en esta ley, sin perjuicio de poder ejercerlas en cualquier momento en forma paralela o exclusiva.

ARTÍCULO 7.- El Gobernador del Estado expedirá el Reglamento que estime pertinente para el mejor cumplimiento y observancia de las disposiciones de esta Ley. Asimismo, el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado estará facultado para

expedir circulares y disposiciones administrativas de carácter general, que establezcan los criterios de interpretación para la aplicación de las disposiciones que establece esta Ley y su Reglamento, debiendo difundirlas por los medios de comunicación que juzgue necesarios, para que su conocimiento pleno llegue a la población en general.

A falta de disposición expresa en esta Ley, siempre que no se contravenga la misma, será aplicable supletoriamente el Código Fiscal del Estado y las normas de derecho común.

CAPÍTULO II **DE LA CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE GIROS**

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de esta Ley, la operación y funcionamiento de los establecimientos y giros que se dedican al almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

- I.- Distribuidora
- II.- Bodega
- III.- Almacén
- IV.- Agencia y Subagencia
- V.- Depósito
- VI.- Expendio y Botanero
- VII.- Vinatería y Licorería
- VIII.- Cantina
- IX.- Salón Cerveza
- X.- Cabaret o Centro Nocturno
- XI.- Discoteca
- XII.- Restaurante
- XIII.- Loncherías, Coctelerías y Taquerías
- XIV.- Supermercados y Minisupers
- XV.- Tienda de Abarrotes
- XVI.- Casino y Club Social
- XVII.- Salón de Baile
- XVIII.- Salón de Billar o Boliche
- XIX.- Hotel y Motel
- XX.- Centros Recreativos y Deportivos
- XXI.-DEROGADO
- XXII.- Bar

ARTÍCULO 9.- Se entiende por:

- I.- **DISTRIBUIDORA:** Negocio de distribución específica y venta al mayoreo de bebidas alcohólicas a negociaciones y personas que cuenten con licencia o permiso para la venta de las mismas, para cuyos actos de comercialización de sus productos deberán

cerciorarse previamente de que están comercializando con negociaciones o personas autorizadas para la venta de bebidas alcohólicas, bajo pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la presente Ley.

- II.- BODEGA: Lugar donde se guardan bebidas alcohólicas.
- III.- ALMACÉN: Lugar anexo y comunicado donde se guardan o custodian bebidas alcohólicas en los negocios con licencia o permiso para venta directa o consumo de estos productos.
- IV.- AGENCIAS Y SUBAGENCIAS: Negocios de distribución y venta de cerveza al mayoreo o menudeo, en envase cerrado.
- V.- DEPÓSITO: Establecimiento con venta de cerveza al menudeo, en envase cerrado.
- VI.- EXPENDIO Y BOTANERO: Los establecimientos cuya actividad principal sea la venta en envase cerrado al menudeo de bebidas alcohólicas y de productos alimenticios y botanas.
- VII.-VINATERÍAS Y LICORERÍAS: Los establecimientos cuya actividad predominante sea la venta en envase cerrado al menudeo de bebidas alcohólicas y de productos alimenticios finos.
- VIII.-CANTINA: Establecimiento donde se venden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento.
- IX.- SALÓN CERVEZA: Establecimiento donde se vende cerveza en envase abierto para su consumo en el interior del propio establecimiento.
- X.- CABARET O CENTRO NOCTURNO: Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento, en el que se baila y además tiene la característica de presentar espectáculos para la diversión de los asistentes.
- XI.- DISCOTECA: Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para consumo inmediato en su interior y que tiene la característica de contar con pista de baile con efectos de luces y sonidos especiales y espectáculos para la diversión de los asistentes dentro del propio establecimiento.
- XII.-RESTAURANTE: Establecimiento donde se expenden alimentos acompañados de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para su consumo inmediato. Las bebidas alcohólicas podrán servirse, antes de los alimentos, con los alimentos y después de los alimentos.
- XIII.-LONCHERÍAS, COCTELERÍAS Y TAQUERÍAS: Establecimientos donde se expenden alimentos típicos o específicos y que podrán ser acompañados complementariamente con consumo de cerveza, en forma moderada, en envase abierto por botella y de barril, dentro del establecimiento.
- XIV.-SUPERMERCADOS Y MINISUPERS: Establecimientos dedicados a dar servicios de venta de comestibles, alimentos perecederos e impercederos y toda clase de mercancía, tales como enseres, carnes, productos lácteos, productos para el hogar, ferretería y otros, que podrán contar con licencia para la venta de bebidas alcohólicas al menudeo en envase cerrado.

XV.-TIENDA DE ABARROTOS: Establecimientos para venta de abarrotes y similares que expenden complementariamente cerveza en envase cerrado al menudeo.

XVI.-CASINO O CLUB SOCIAL: Lugar dedicado a dar servicio en forma exclusiva para socios e invitados, asociaciones civiles, centros cívicos, clubes de servicio o agrupaciones que tengan finalidades mutualistas, altruistas, recreativas o de cualquier otra naturaleza, que podrán contar con salón de baile, servicio de cantina y cocina, que sólo funcionarán en el transcurso de los eventos con consumo y en su caso, venta de bebidas alcohólicas cuando cuenten con licencia o permiso debidamente autorizada para tales efectos.

XVII.-SALÓN DE BAILE: Establecimiento en el que se baila, tiene además la característica de presentar espectáculos para la diversión de los asistentes, y expender bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio local, durante los eventos.

XVIII.-BILLARES O BOLICHES: Establecimientos donde se practican los deportes del billar y/o boliches y se expenden como servicio de cerveza para su consumo inmediato dentro del establecimiento en forma moderada.

XIX.-HOTEL Y MOTEL: Establecimiento público donde se proporciona hospedaje, además de diversos servicios integrados para la comodidad de los huéspedes, que podrán contar con venta de bebidas alcohólicas, siempre y cuando tengan dentro de su infraestructura general, por lo menos establecimiento de restaurante y cuenten con licencia o permiso autorizada específica, pudiendo ofrecer el servicio de bar en las habitaciones de acuerdo a su calidad turística que en todo caso dictamine la Secretaría de Turismo. La explotación de la licencia o permiso deberá ser directa por el operador del establecimiento principal, en observancia del Artículo 32 de esta Ley.

XX.- CENTRO RECREATIVO Y DEPORTIVO: Lugar donde se ofrecen al público servicios específicos e instalaciones deportivas incluyendo estadios, arenas, plazas de toros o cualquier otro lugar con actividad similar y que mediante la licencia o permiso autorizados de manera específica, podrán contar con venta y consumo de cerveza al menudeo en envases desechables, no de vidrio o metal, ni de ningún otro material que represente un peligro al ser utilizados como proyectiles.

XXI.-DEROGADO

XXII.-BAR: Establecimiento que vende preponderantemente bebidas alcohólicas en botella o al copeo para su consumo en el mismo local, incluyéndose necesariamente las botanas como complemento de las bebidas, pudiendo de manera adicional, presentar música viva, grabada o videograbada.

ARTÍCULO 10.- Para los efectos de esta Ley, venta al mayoreo es la que realizan en cartón o caja cerrada, quienes tienen licencia o permiso para la distribución y venta de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 11.- Para los efectos de esta Ley, venta al menudeo es la que se realiza en envase o botella cerrada o abierta, para consumo personal.

ARTÍCULO 12.- La venta al menudeo de bebidas alcohólicas sólo se permitirá en locales autorizados para tal efecto, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley, su Reglamento, las sanitarias respectivas y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 13.- Son obligaciones de los propietarios, representantes legales o encargados de los negocios en que se expenden bebidas alcohólicas, las siguientes:

- I.- No vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas de las autoridades sanitarias o penales que correspondan cuando sean constitutivas de delitos;
- II.- Permitir la inspección de sus negocios, local completo, licencia y demás documentos que esta Ley señala, a los inspectores de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado;
- III.- Poner en lugar visible del propio establecimiento el original de la licencia o permiso;
- IV.- Retirar ebrios del establecimiento, cuando causen desorden, actos reñidos con la moral, para lo cual solicitarán, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública.
- V.- Impedir y denunciar escándalos en los establecimientos, recurriendo, para evitarlos, a la fuerza pública. Lo mismo hará cuando tenga conocimiento o encuentre alguna persona que use o posea dentro del local estupefacientes o cualquier otra droga enervante; y,
- VI.- Pagar los derechos correspondientes dentro de los plazos que fijen las leyes, bajo pena de cancelación de la licencia. Los comprobantes de pago deberán conservarse en el local en el que se opere para que los inspectores puedan verificarlos.

ARTÍCULO 14.- Se prohíbe a los propietarios, representantes legales, encargados o empleados de los establecimientos dedicados a expender bebidas alcohólicas, lo siguiente:

- I.- La venta o consumo de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años de edad.
- II.- Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de toda clase de bebidas alcohólicas a personas en estado de ebriedad, bajo los efectos psicotrópicos, con carencias mentales y a personas armadas. Asimismo se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas a militares y miembros de policía que se encuentren uniformados o en servicio sin excepción alguna.
- III.- Permitir la entrada a menores de edad en los establecimientos señalados en las fracciones VIII; IX; X; XI; XVII; XVIII; XXI y XXII del Artículo 8 de esta Ley, salvo tratándose de boliches y en la celebración de eventos en que no se vendan y consuman bebidas con contenido alcohólico, debiendo el propietario o encargado inscribir en parte visible del interior y exterior del establecimiento esta prohibición.

- IV.- En los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, queda prohibido su consumo en el interior de los mismos, asimismo la venta en envase abierto.
- V.- Permitir juegos de azar.
- VI.- Cruzar apuestas en juegos permitidos.
- VII.- Utilizar los establecimientos para fines distintos a la actividad autorizada en la licencia respectiva.
- VIII.- Utilizar los establecimientos en que se expendan y consuman bebidas alcohólicas como casa habitación, viviendas, departamentos u oficinas, o que estén comunicados con ellas. Dicho establecimiento no podrá ser la vía de entrada para la habitación o domicilio en donde residan una o más personas. Tratándose del giro de abarrotes se hará la excepción únicamente para que puedan estar comunicados con el resto de las habitaciones pero con la obligación de tener todo su inventario de bebidas con contenido alcohólico que puedan vender, en el local propio del abarrote y de ninguna manera en alguna otra habitación del domicilio.
- IX.- Instalar compartimientos o reservados que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación interior del local.
- X.- A las distribuidoras, vender bebidas alcohólicas a negociaciones o personas que no cuenten con licencia o permiso para la venta de las mismas.

ARTÍCULO 15.- Se prohíbe el almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en:

- I.- Establecimientos que no cuenten con la licencia o permiso respectivo;
- II.- Centros de trabajo, ejidales o comunales;
- III.- La vía pública, parques y plazas públicas;
- IV.- Locales situados dentro de un radio de 150 metros de los linderos de los edificios y patios destinados a jardines de niños, instituciones educativas, centros culturales, hospitales, sanatorios, hospicios, asilos, centros asistenciales, fábricas, edificios públicos, mercados, cuarteles, templos y terminales de autobuses de pasajeros;
- V.- Locales destinados a espectáculos públicos; y,
- VI.- Lugares en que lo exija la moralidad, el interés general o la salud pública.

Igualmente se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas, en el interior y exterior de los vehículos, en circulación o estacionados en la vía pública.

ARTÍCULO 16.- Las personas que concurran a los establecimientos que tengan licencia o permiso para la venta y consumo de bebidas alcohólicas conforme a lo establecido en la presente Ley, no podrán permanecer en ellos después de la hora fijada para su cierre.

Cuando no obstante lo previsto en este artículo permanezcan algunas personas en el interior del establecimiento en contravención a esta disposición, se impondrá al propietario o encargado del mismo las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 17.- Ningún establecimiento de los señalados en la presente Ley, podrá almacenar, distribuir, vender o consumirse en ellos bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o permiso a que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO 18.- No se otorgarán licencias o permisos para el almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas a:

- I.- A los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno;
- II.- Los que no tengan capacidad legal de ejercicio;
- III.- A quienes hayan sufrido condena por delitos sexuales, contra la vida o la salud, si no han transcurrido cinco años desde que se extinguió la condena;
- IV.- Los que hubieren tenido permiso y hayan cedido los derechos del mismo a terceras personas, sin la autorización respectiva de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado;
- V.- A establecimientos ubicados a menos de ciento cincuenta metros de otros que realicen alguna de estas actividades;
- VI.- Reincidentes en la infracción de disposiciones sobre la materia; y,
- VII.- A quienes hayan sido condenados por sentencia ejecutoria por delitos cometidos con motivo de la venta ilícita de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO IV **DE LOS DÍAS Y HORAS DE FUNCIONAMIENTO**

ARTÍCULO 19.- Los horarios a que se sujetarán los establecimientos a que se refiere esta Ley, para el almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado, serán los siguientes:

- I.- Centros nocturnos, cabarets y salones de baile de lunes a sábado de 21:00 horas a 2:00 horas y los domingos de 21:00 horas a 24:00 horas;
- II.- Discotecas de domingo a jueves de 21:00 horas a 2:00 horas; viernes y sábado de 21:00 horas a 3:00 horas;
- III.- Cantinas y salón cerveza de lunes a sábado de 10:00 horas a 18:00 horas;
- IV.- Loncherías, coctelerías y taquerías de lunes a domingo de 9:00 horas a 18:00 horas;
- V.- DEROGADO
- VI.- Centros recreativos y deportivos de lunes a domingo de 9:00 horas a 19:00 horas;
- VII.- Vinaterías, supermercados, depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, botaneros, agencias, subagencias, minisupers y licorerías de lunes a domingo de 9:00 horas a 21:00 horas;
- VIII.- Restaurantes de lunes a sábado de 9:00 horas a 2:00 horas, y domingo de 9:00 horas a 24:00 horas;
- IX.- Bares de 13:00 horas a 1:00 horas, y bares anexos a hoteles de 13:00 horas a 2:00 horas, de lunes a domingo;
- X.- Salón de billar o boliche de lunes a domingo de 10:00 horas a 22:00 horas; y

XI.- Casino o club social de lunes a domingo de 10:00 horas a 3:00 horas, sin perjuicio de lo señalado por el artículo 23 de esta Ley.

ARTÍCULO 20.- El horario estipulado en los artículos anteriores es para la venta y para el consumo, sin que por motivo alguno pueda excederse de lo señalado salvo el permiso expreso de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 21.- Es facultad del Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, señalar discrecionalmente, los días en que, en los establecimientos a que se refiere la presente Ley, no podrá venderse ni consumirse bebidas alcohólicas. En este caso, el Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado los dará a conocer por los medios de comunicación social que considere convenientes, respetando por Ley, los días de elección popular, cambios de poder, e informes de gobiernos federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 22.- El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, podrá modificar los horarios y los días establecidos para el almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas a través de disposiciones generales que se publicarán con la debida anticipación en la prensa, o bien, se podrá hacerlo mediante disposiciones generales de tipo administrativo, cuando por razones de orden público o interés general estime necesario o convenientes los cambios indicados.

Asimismo, el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, podrá establecer en forma discrecional, un horario distinto que se hará constar en las propias licencias o permisos que se expidan para aquellos establecimientos y giros en los que medien circunstancias especiales.

Los Presidentes Municipales de acuerdo con las circunstancias propias de cada Municipio, podrán proponer mediante escrito debidamente fundado y motivado a las autoridades correspondientes, la modificación de horarios y días para el almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, los cuales para que entren en vigor, deberán contar con el correspondiente acuerdo del Ejecutivo emitido por conducto de su Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 23.- Las asociaciones civiles, centros cívicos, clubes de servicios o agrupaciones que tengan finalidades mutualistas, recreativas o de cualquiera otra que sea lícita y de naturaleza no lucrativa, se sujetarán a los horarios y días establecidos en la presente Ley, salvo en los casos especiales que el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado considere conveniente.

ARTÍCULO 24.- Todos los establecimientos y giros a que se refiere esta Ley, se registrarán para el almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, por los horarios que se señalen en la presente ley o los que se hagan constar en las propias licencias o permisos.

ARTÍCULO 25.- Sólo el Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, podrá conceder horas extras a los establecimientos y giros

señalados en esta Ley, para que almacenen, distribuyan, vendan o se consuma en ellos bebidas alcohólicas, fuera de las horas a que se refiere este Ordenamiento, previo pago de derechos, de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado.

CAPÍTULO V

DE LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 26.- Para la apertura de los establecimientos y giros en las actividades de almacenamiento, distribución, venta y consumo a que se refiere esta Ley, se requerirá de licencia o permiso que expedirá el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, pudiendo emitir opinión, en su caso, la autoridad municipal correspondiente, en los términos y con los requisitos que señale esta Ley.

Ningún establecimiento de los que esta Ley regula, podrá iniciar sus actividades sin contar con la licencia o permiso respectivo.

ARTÍCULO 27.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por licencia o permiso la autorización que otorgue el Ejecutivo, por conducto del Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a las personas físicas o morales que se dediquen al almacenamiento, distribución, venta o el consumo de bebidas alcohólicas en los locales que establece la presente Ley, entendiéndose siempre que es un acto discrecional de la autoridad, que constituye exclusivamente, al otorgarse al solicitante un derecho personal, intransferible y condicionado, y consecuentemente, podrá cancelarse cuando a juicio del Ejecutivo lo requiera el orden público, la moral, o las buenas costumbres, o cuando medie algún otro motivo de interés general, quedando además, sujeta a la revalidación anual.

ARTÍCULO 28.- Para obtener licencia o permiso con el objeto de operar establecimientos y giros destinados para el almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, el interesado bajo protesta de decir verdad deberá presentar su solicitud en las formas que establezca la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, acompañándola de los siguientes documentos:

- I.- Copia certificada del acta de nacimiento si se trata de persona física o copia del acta constitutiva y de los estatutos si se trata de persona moral;
- II.- Constancia de no antecedentes penales;
- III.- Nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad. Si es extranjero deberá comprobar mediante documento oficial que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva. Si se trata de persona moral su representante legal acompañará testimonio o copia de la escritura constitutiva con la que acreditará la personalidad con que se ostenta;
- IV.- Ubicación del local donde pretende establecerse;

- V.- Clase de giro o giros, nombre y denominación del mismo;
- VI.- Croquis o plano en que se indique en forma clara y precisa la ubicación del local en que se pretende establecer el negocio;
- VII.- Constancia expedida por la autoridad sanitaria de la jurisdicción que acredite que el local reúne los requisitos sanitarios en vigor;
- VIII.- Licencia de uso de suelo otorgada por el H. Ayuntamiento correspondiente a su jurisdicción; y
- IX.- Fotografías de interiores y exteriores del local.

ARTÍCULO 29.- Recibida la solicitud y los anexos a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, si considera que no se lesiona el orden público o el interés social, dentro de los quince días de calendario siguientes a la recepción de la solicitud, ordenará una visita de inspección al local, a efecto de comprobar si se reúnen los requisitos establecidos por esta Ley, independientemente de lo que establezcan las leyes sanitarias.

ARTÍCULO 30.- Una vez practicada la inspección, y consecuentemente comprobado que el local reúne los requisitos de Ley, el Ejecutivo del Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dentro de los 90 días siguientes, resolverá discrecionalmente si es de otorgarse o no la licencia o permiso correspondiente. Si después de concluido este plazo no se hubiere otorgado la licencia o permiso, se considerará como rechazada la solicitud del interesado.

ARTÍCULO 31.- En los casos de solicitud de licencia o permiso para los establecimientos y giros a que se alude en el artículo 8 de esta Ley, el Ejecutivo por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en forma discrecional, podrá dispensar algún o algunos de los requisitos a que se refieren los artículos anteriores.

ARTÍCULO 32.- Las licencias o permisos para el almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas expedidas conforme a esta Ley, serán personales e intransferibles, no podrán ser objeto de comercio, arrendamiento, comodato, venta o gravamen por cualquier concepto, salvo autorización expresa del Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado. La transgresión a lo anterior, tendrá como consecuencia la nulidad de la operación y dará lugar a la cancelación de la licencia o permiso y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

Las licencias o permisos a que se refiere esta Ley, concebidas como un acto discrecional que constituye un derecho personal, intransferible y condicionado en términos del artículo 27 de este mismo ordenamiento legal, en consecuencia, tampoco podrán ser objeto de embargo decretado por autoridades judiciales, administrativas o del trabajo, siendo nulo de pleno derecho el acto jurisdiccional o administrativo que lo decretare.

ARTÍCULO 33.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos de fallecimiento del titular de la licencia o permiso, en los cuales podrá expedirse

discrecionalmente éstos a favor del o de los herederos que reúnan los requisitos previstos en esta Ley, debiéndose elaborar la solicitud correspondiente para que el Ejecutivo del Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, autorice el cambio respectivo, y entretanto, con permiso especial, el establecimiento continuará funcionando.

En el caso de que hubiere oposición entre los herederos legítimos o testamentarios, deberá tomarse en cuenta lo que decida la autoridad judicial conforme al derecho civil para la expedición de la licencia o permiso al nuevo titular.

ARTÍCULO 34.- Por expedición de licencias, autorización de permisos eventuales, autorización de horarios extraordinarios, autorización de revalidaciones anuales de licencias o permisos, así como autorización de modificaciones tales como cambios de domicilio, ampliaciones de giro, reposición y duplicados de licencias a que se refiere esta Ley, se cubrirán los derechos que señale la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 35.- Las licencias o permisos a que se refiere esta Ley tendrán una vigencia anual que coincidirá con el año de calendario, y podrán ser revalidados o renovados.

ARTÍCULO 36.- Cuando una misma persona física o moral sea propietaria o poseedora de varios establecimientos presentará solicitud para cada uno de ellos, a efecto de obtener la licencia o permiso y revalidación o renovación de sus giros.

Si en un mismo local se encuentran establecidos diversos giros sean o no propiedad de la misma persona física o moral, se deberá obtener la licencia o permiso y revalidación o renovación para cada uno de ellos.

El establecimiento de giros diversos en un mismo local, previsto en el párrafo que antecede, queda sujeto a dictamen previo favorable de la Secretaría de Finanzas y Administración, el que se emitirá atendiendo a que las características físicas del local permitan una distribución adecuada y delimitación plena de aquellos.

Queda prohibido que en un mismo local se opere al amparo de dos o más licencias o permisos para establecimientos o giros iguales.

ARTÍCULO 37.- Durante los meses de enero a marzo de cada año, los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos y giros destinados al almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán solicitar a las autoridades correspondientes la revalidación de la licencia o permiso correspondiente para el nuevo año.

ARTÍCULO 38.- Para obtener la revalidación o renovación a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

- I.- Presentar por escrito la correspondiente solicitud, formulada bajo protesta de decir verdad;
- II.- Que el local del establecimiento continúe reuniendo los requisitos exigidos por esta Ley.

III.- Que el titular de la licencia o permiso se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales tanto estatales como municipales.

IV.- Original de la licencia o permiso.

ARTÍCULO 39.- Se considerará vigente la anuencia sanitaria estatal, en tanto la autoridad correspondiente no la haya fundadamente revocado.

ARTÍCULO 40.- La expedición, vigencia o revalidación de las licencias estará condicionada a que el titular de las mismas no promocióne en el interior o exterior del establecimiento mediante anuncios, letreros, mantas, cartulinas o cualquier otra forma publicitaria, la venta de bebidas alcohólicas que inciten a su consumo.

En los casos de publicidad de dichos productos en los lugares antes señalados, distinta a la mencionada en el párrafo anterior, se deberá incluir invariablemente la leyenda que para estos casos señalan las leyes y reglamentos en materia de salud.

Se exceptúan los casos de establecimientos y giros que cuenten con licencia o permiso para la venta de bebidas alcohólicas, al copeo o en envase abierto y para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento, quedando prohibido utilizar medios de promoción que se reflejen hacia el exterior de los mismos.

ARTÍCULO 41.- Si el solicitante cumple con lo dispuesto en los artículos anteriores, dentro de los 30 días siguientes a la fecha que se hubiera presentado su solicitud, se revalidará o no la licencia o permiso respectivo.

ARTÍCULO 42.- Entretanto transcurre el lapso para autorizar la revalidación o renovación de la licencia o permiso el establecimiento podrá seguir operando.

Tratándose de cambio de giro o de reposición de la documentación que ampare la licencia o permiso en caso de extravío, el reglamento establecerá el procedimiento y requisitos correspondientes para ello.

ARTÍCULO 43.- La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, podrá otorgar permisos eventuales para venta y consumo de bebidas alcohólicas, cuando se trate de la celebración de eventos especiales o en locales debidamente acondicionados, previo pago de los derechos correspondientes mencionados en la Ley de Hacienda del Estado.

Asimismo los H.H. Ayuntamientos, por conducto de sus Presidentes, podrán expedir permisos eventuales para bailes de especulación o negocio y fiestas tradicionales con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para una sola fecha o por varios días determinados. Estos permisos sólo se expedirán, en su caso, cuando lo soliciten clubes u organizaciones de servicio social o asistencial, legalmente constituidos. Los derechos que causen tales permisos, deberán cubrirse previamente en la oficina recaudadora de rentas del Gobierno del Estado.

No se otorgarán permisos ni licencias para la venta de bebidas alcohólicas en los domicilios particulares con motivo de festejo alguno o por cualquier otro motivo o fin. En caso de contravención a este precepto, la sanción procedente se impondrá tanto al

propietario o poseedor del inmueble donde se cometa la infracción como al propietario de las bebidas alcohólicas o promotor de su venta, debiendo los inspectores de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado o los elementos de los cuerpos policiacos correspondientes, levantar el acta respectiva.

ARTÍCULO 44.- La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a través de la Dirección de Ingresos deberá recabar periódicamente de los H.H. Ayuntamientos, una relación de los permisos expedidos en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 45.- En todo caso de venta clandestina de bebidas alcohólicas entendiéndose por ésta la que se realiza en casa-habitación o en cualquier otro lugar sin contar con la licencia o permiso correspondiente, se suspenderá la venta y se hará el secuestro de las bebidas alcohólicas y envases vacíos de las mismas, para garantizar el interés fiscal independientemente de la aplicación de las sanciones que señala el capítulo XII de esta Ley. El producto se pondrá, en riguroso inventario, a disposición de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado para que se afecte al fin que legalmente proceda.

Los inspectores o servidores públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a otras disposiciones, lo comunicarán a la autoridad competente.

CAPÍTULO VI

DE LOS CAMBIOS DE DOMICILIO, NOMBRE, RAZÓN SOCIAL Y GIRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 46.- El Ejecutivo del Estado por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado discrecionalmente, podrá autorizar los cambios de domicilio, nombre, razón social y giro a los titulares de licencias o permisos destinados al almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, en el territorio del Estado, siempre y cuando se compruebe que el solicitante ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento y hayan cubierto los derechos correspondientes mencionados en la Ley de Hacienda del Estado.

No se autorizará el cambio de domicilio si en el local o lugar a donde se pretende el traslado ya opera un giro o establecimiento similar bajo diversa licencia o permiso.

Las correspondientes solicitudes de cambio se harán bajo protesta de decir verdad.

ARTÍCULO 47.- El Ejecutivo por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, podrá disponer el cambio de domicilio de los establecimientos con licencia o permiso cuando así lo requiera el interés general.

CAPÍTULO VII

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 48.- La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos o cualquier otro lugar en donde se desarrollen las actividades que regula la presente ley, independientemente de

que cuenten o no con la licencia o permiso correspondientes, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales. En los ámbitos municipales los Presidentes de los HH. Ayuntamientos de los Municipios del Estado, coadyuvarán en el cumplimiento de dicha función, por conducto de los servidores públicos que los propios Ayuntamientos designen.

La Policía Judicial del Estado y los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal estarán obligados a prestar el auxilio necesario y a consignar cualquier infracción que descubran en el cumplimiento de sus obligaciones de vigilancia, para lo cual deberán levantar acta, la que remitirán a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 49.- La vigilancia, para el cumplimiento de las disposiciones a que esta ley se refiere, estará a cargo de los inspectores que designen la Secretaría de Finanzas y Administración o, en su caso, el Ayuntamiento, quienes para verificar las infracciones se auxiliarán de los agentes de policía judicial del fuero común o de seguridad pública destacamentados en la respectiva localidad.

ARTÍCULO 50.- Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los establecimientos o a cualquier otro lugar a que esta Ley se refiere, debiendo previamente identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

Los permisionarios, representantes legales, encargados o cualquiera otra persona que se encuentre en el establecimiento o lugar objeto de la inspección, estarán obligados a permitir el acceso a los mismos, a dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 51.- La visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, se practicará en el establecimiento o cualquier otro lugar, donde se desarrollen las actividades que regula la presente Ley. Al presentarse los inspectores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de inspección al destinatario, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección, requiriéndole la presentación de la documentación que a continuación se señala:

- I.- Original de la licencia o permiso.
- II.- Identificación de la persona con quien se entienda la visita.
- III.- Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad.
- IV.- Comprobante de revalidación anual de las licencias o permisos.

En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para comprobar el cumplimiento de las disposiciones a que esta Ley se refiere, así como los que se señalen en la licencia o permiso respectivo.

ARTÍCULO 52.- De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I.- Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II.- Nombre, cargo e identificación, de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III.- Identificación del inspector que practique la visita, asentando su nombre y el número de su credencial, así como de la autoridad que ordenó la inspección;
- IV.- La designación de dos testigos propuestos por el visitado; si éstos no son designados por el visitado o los designados no aceptan servir como tales, los inspectores los designarán, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;
- V.- Descripción de la documentación que se ponga a la vista del inspector;
- VI.- Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas; y
- VII.- Lectura y cierre del acta, firmándola en sus folios, todos los que en ella intervinieron.

La negativa a firmar por parte del visitado o recibir copia de la misma o de la orden de visita se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni de la diligencia practicada. Del acta que se levante se dejará una copia al visitado.

CAPÍTULO VIII

DE LAS CAUSALES DE CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 53.- Procederá la cancelación de las licencias o permisos correspondientes mediante el procedimiento administrativo, cuando se den además de las causas señaladas en forma especial en esta Ley, las siguientes:

- I.- Por hechos o actos que se realicen dentro de los establecimientos que alteren el orden público, la moral o las buenas costumbres, cuando sea culpa del permisionario o encargado o bien cuando medien motivos de interés general, a juicio discrecional del Ejecutivo por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.
- II.- Cuando, mediante la correspondiente acta de verificación, se compruebe la inactividad del establecimiento, por un lapso de treinta o más días de calendario consecutivos, o que el establecimiento es inexistente, o cuando se tenga noticia de su baja en los Registros Federal o Estatal de Contribuyentes, o se desconozca el domicilio del titular de la licencia o permiso. En estos casos la cancelación procederá de oficio, mediante resolución administrativa que al efecto se emita;

En el caso de que el Titular de la Licencia o Permiso presente Aviso de Suspensión de Actividades ante la Autoridad Fiscal Federal, deberá, asimismo, comunicarlo anexando copia de éste a la Secretaría de Finanzas y Administración, dentro de los siete días siguientes a la presentación de su Aviso de Suspensión, para el efecto de darle continuidad a la vigencia de su Licencia o Permiso, siempre que cumpla con las disposiciones establecidas en esta propia Ley y subsistan las condiciones que dieron

origen a su expedición, ya que de no realizar el referido trámite ante la citada dependencia Estatal, ameritará la cancelación de su Licencia o Permiso;

- III.- Cuando el establecimiento haya dejado de reunir cualquiera de los requisitos que establece la presente Ley o se incurra por parte de los permisionarios en faltas u omisiones graves.
- IV.- A quienes vendan bebidas con contenido alcohólico a menores de edad e incapacitados legales, o les permitan su consumo en el interior de su establecimiento.
- V.- Cuando se compruebe la enajenación, traspaso o arrendamiento de la licencia o permiso de funcionamiento sin la autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado o bien cuando ésta haya sido alterada u objeto de gravamen.
- VI.- Que se realicen actos constitutivos de delitos o que entrañen violación a las leyes y reglamentos aplicables en el interior de los establecimientos a que se refiere la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal o administrativo a que se dieren lugar, si hay culpa o responsabilidad del permisionario o encargado.
- VII.- Que el dueño, encargado o empleado de los establecimientos impidan o dificulten la entrada a las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia de la presente Ley.
- VIII.- En los casos de reincidencia a las infracciones a que se refiere el Capítulo XI de esta Ley.
- IX.- En los casos de que el permisionario haya cambiado de domicilio del establecimiento sin antes haber solicitado de las autoridades correspondientes, el permiso respectivo, o de que esté operando con giro distinto al que indica su licencia.
- X.- Por operar fuera de los horarios establecidos en la licencia o permiso correspondiente. En este caso el establecimiento podrá ser clausurado preventivamente en tanto el permisionario regularice su situación, a reserva de que su licencia o permiso le pueda ser cancelada si existe reincidencia o motivos graves a juicio del Ejecutivo por conducto de la secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.
- XI.- Por contravención a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 36 de esta Ley.

CAPÍTULO IX

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 54.- El Ejecutivo por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado puede iniciar de oficio o a petición de la autoridad que intervenga en la vigilancia de esta Ley, el procedimiento de cancelación de la licencia o permiso y una vez tomado el acuerdo en tal sentido, notificará por escrito al permisionario la anterior decisión y las causas que la fundan y motivan, concediéndole un plazo de diez días para que exponga lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, las que deberán ser de tal naturaleza que puedan desahogarse en un plazo máximo de treinta días.

ARTÍCULO 55.- Transcurridos los términos a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dentro del término de 15 días, dictará la resolución que corresponda, la que notificará de inmediato al permisionario, con la consecuencia de que si se declara la cancelación de la licencia o permiso, de inmediato se procederá a la clausura preventiva del establecimiento o a la suspensión de la venta o consumo de bebidas alcohólicas, según sea el caso.

ARTÍCULO 56.- El Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado al resolver sobre un procedimiento de cancelación, apreciará discrecionalmente el valor de las pruebas ofrecidas por el interesado y expondrá en sus resoluciones los fundamentos fácticos y legales que apoyen su decisión.

ARTÍCULO 57.- Contra las resoluciones dictadas por la Autoridad competente, en violación a las disposiciones de esta Ley, será optativo para el particular agotar los medios de defensa previstos en el Código Fiscal del Estado o intentar el juicio contencioso-administrativo ante la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CAPÍTULO X DE LA CLAUSURA

ARTÍCULO 58.- Se establece la clausura como un acto de orden público, a fin de suspender preventiva o definitivamente, el funcionamiento de un establecimiento, que contravenga las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 59.- La clausura procederá:

A). Clausura preventiva:

- I.- Cuando se opere fuera de los horarios establecidos en la licencia o permiso correspondiente.
- II.- Cuando las personas que concurran a los establecimientos que tengan licencia o permiso expedido conforme a esta Ley, permanezcan en ellos después de la hora fijada para su cierre.
- III.- Cuando el establecimiento carezca de la autorización correspondiente.
- IV.- Cuando la licencia o permiso sea explotada en un domicilio distinto al que se señala en la misma.
- V.- Instalar compartimientos o reservados que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación interior del local.
- VI.- Utilizar los establecimientos en que se expendan y consuman bebidas alcohólicas como casa habitación, viviendas u oficinas o que estén comunicadas con ellas, con un solo acceso de entrada al interior de la misma.
- VII.- Por los hechos o actos que se realicen dentro de los establecimientos que alteren el orden público, la moral o las buenas costumbres, cuando sea culpa del permisionario o encargado, o bien cuando medien motivos de interés general, a

juicio discrecional del Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

VIII.- Cuando el establecimiento haya dejado de reunir cualquiera de los requisitos que establece la presente Ley o se incurra por parte de los permisionarios en falta u omisiones graves.

B). Clausura definitiva:

I.- Cuando la licencia o permiso sea explotada por persona distinta a su titular.

II.- Por reincidencia a las disposiciones de la presente Ley.

III.- Que se realicen actos constitutivos de delitos o que entrañen violación a las leyes y reglamentos aplicables en el interior de los establecimientos a que se refiere la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal o administrativo a que se diera lugar si hay culpa o responsabilidad del permisionario o encargado.

ARTÍCULO 60.- La clausura deberá sujetarse a lo siguiente:

I.- Solamente podrá realizarse por orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, salvo lo previsto por el artículo 61.

II.- Si la clausura afecta a un local que además se dedique a otros fines comerciales o industriales, se ejecutará en tal forma que se suspenda únicamente las operaciones de venta o consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 61.- La clausura podrá derivarse de la visita de inspección que practique la autoridad, sin que haya orden por escrito referente a la clausura, en los supuestos que se mencionan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 62.- El inspector o persona autorizada que descubra un establecimiento que funciona en forma diversa a la autorizada en la licencia o permiso que se le haya otorgado en los términos de esta Ley, levantará acta para consignar el hecho y procederá a secuestrar provisionalmente las bebidas alcohólicas que se encuentren en ese establecimiento, así como la clausura del mismo. La clausura solo se levantará una vez que se hubiere otorgado la licencia o permiso respectivo, así como cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren aplicado y demás créditos fiscales en su caso.

ARTÍCULO 63.- Las bebidas alcohólicas que sean recogidas y secuestradas en los términos de esta Ley, a excepción de lo dispuesto por el artículo 45 en caso de venta clandestina, deberán ser recuperadas por su propietario en un término de cinco días hábiles, a partir de la fecha en que se hayan cubierto los requisitos que establece el presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 64.- Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubieren sido recuperadas las bebidas alcohólicas, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado procederá, levantando un acta, a destruir los envases abiertos o cerrados que contengan bebidas alcohólicas. Los envases cerrados que contengan bebidas alcohólicas legalmente registrados, podrán ser rematados en los términos del Código Fiscal del Estado.

Procederá también el remate o destrucción de las bebidas alcohólicas y sus envases que hayan sido secuestradas o decomisadas a establecimientos o casas habitación que en forma clandestina realicen las actividades reguladas por esta ley.

ARTÍCULO 65.- Una vez decretada la clausura preventiva o definitiva del establecimiento, los inspectores procederán a colocar los sellos respectivos previo inventario que al efecto formulen.

Asimismo, cuando se dicte el acuerdo sobre el levantamiento de la clausura se procederá dentro de un término de veinticuatro horas contadas a partir de la fecha de la notificación del mismo, a retirar los sellos y a entregar el local y mobiliario al titular de la licencia o permiso.

ARTÍCULO 66.- Cuando se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados, se dará vista al Ministerio Público para los efectos legales conducentes.

CAPÍTULO XI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 67.- El procedimiento administrativo para decretar las sanciones señaladas en la presente Ley, se iniciará con la recepción de las actas de inspección que remitan los inspectores, o las que remitan los Cuerpos Policiacos respectivos.

ARTÍCULO 68.- La Secretaría de Finanzas y Administración o, en caso de delegación de atribuciones, el Ayuntamiento serán los encargados de llevar este procedimiento y decretar las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 69.- Todo acuerdo o resolución que se dicte durante el procedimiento, deberá estar debidamente fundado y motivado.

ARTÍCULO 70.- Las autoridades encargadas de aplicar la presente Ley, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir los acuerdos y resoluciones que se dicten.

ARTÍCULO 71.- Recibida el acta de inspección, el visitado dispondrá de cinco días hábiles a partir de la fecha del cierre del acta, para que manifieste lo que a su derecho convenga, presentando las pruebas documentales que desvirtúen los hechos consignados. Dichas pruebas se desahogarán dentro de los tres días siguientes; si el plazo se considera insuficiente se podrá ampliar hasta por tres días más.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en el acta si el visitado, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, no hace manifestación alguna u omite aportar pruebas que desvirtúen aquellos. La autoridad ejecutora podrá allegarse todas las pruebas que

considere pertinentes para poder resolver conforme a derecho, mismas pruebas que se agregarán a los autos y de las que se dará conocimiento al visitado.

Una vez desahogadas las pruebas se dictará resolución dentro del plazo que al efecto marque la ley. Si el visitado comparece a través de un mandatario, éste deberá acreditar debidamente su personalidad.

ARTÍCULO 72.- Si la resolución decreta la sanción de multa, ésta se cubrirá en la forma y términos que disponga la misma, a través de las oficinas recaudadoras del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 73.- La contravención a las disposiciones que se señalan en este Ordenamiento se sancionarán con multa, clausura del establecimiento o cancelación de la licencia o permiso respectivo.

La aplicación de las sanciones consistentes en clausura definitiva y cancelación de la licencia para el almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, son facultades indelegables del Ejecutivo, por lo que sólo él podrá aplicarlas a través de la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 74.- Para la imposición de una sanción pecuniaria, deberá fijarse ésta entre el mínimo y el máximo que para cada caso se indique, tomando en consideración la gravedad de la infracción concreta, la disposición que se contraviene, el giro o establecimiento y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.

ARTÍCULO 75.- Las infracciones a las disposiciones establecidas en esta Ley, serán sancionadas en la siguiente forma:

- I.- Con multa equivalente de setenta a setecientas veces el salario mínimo general diario vigente, según las circunstancias que medien en cada caso:
 - a). Al que venda bebidas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas de las autoridades sanitarias o penales que correspondan, cuando sean constitutivas de delitos.
 - b). A los que no cumplan, no den el aviso o no hagan la solicitud de auxilio a que se refiere las fracciones IV y V del Artículo 13 de esta Ley.
 - c). A los que contravengan lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 14 de esta Ley.
 - d). Por permitir en el interior de dichos establecimientos juegos de azar que no sean de los autorizados en las Leyes de la materia y cruzar apuestas en los juegos permitidos.
 - e). Cuando se opere en contravención a lo dispuesto en las fracciones VII, VIII y IX del Artículo 14 de esta Ley.
 - f). Permanecer en el establecimiento después de la hora fijada para su cierre.

- g). Al que abriere algún establecimiento o utilice su propio domicilio para el almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, en botella cerrada para su consumo inmediato, careciendo de la licencia o permiso respectivo.
 - h). Por la venta de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en esta Ley o en los permisos especiales.
 - i). Por la venta de bebidas con contenido alcohólico en los días prohibidos por las autoridades encargadas de su aplicación, conforme a lo señalado en la presente Ley.
 - j). A los solicitantes o titulares de licencias o permisos que suministren datos falsos a las autoridades del Estado, encargados de la aplicación y vigilancia de la presente Ley.
 - k). A los que en cualquier forma enajenen, traspasen, arrienden, graven, alteren o afecten la licencia o permiso para el almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, sin previa autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.
 - l). Cuando el establecimiento opere sin haber tramitado u obtenido la revalidación de la licencia o permiso respectivo.
 - m). Cuando se opere sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio, nombre, razón social y giro, en los términos del Capítulo VI de esta Ley.
 - n). Cuando el establecimiento continúe operando después de haber sido notificada la cancelación de la licencia o permiso.
- II.- Con multa equivalente de treinta y cinco a trescientas cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente, según las circunstancias que medien en cada caso:
- a). A quienes vendan o permitan el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos en los establecimientos a que se refieren las fracciones XII y XIII del Artículo 8 de esta Ley.
 - b). Cuando se impida o dificulte a las autoridades correspondientes, la inspección de sus negocios, local completo, licencia y demás documentos.
 - c). A los que contravengan lo dispuesto por la Fracción II del Artículo 14 de esta Ley.
 - d). Por permitir la entrada a menores de edad a los establecimientos señalados en las fracciones VIII, IX, X, XI, XVII, XVIII, XXI y XXII del Artículo 8 de la presente Ley.
 - e). Por la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y para su consumo inmediato en almacenes, licorerías, depósitos, supermercados, abarrotes o en cualquier otro cuya venta deba hacerse en envase cerrado, así como permitir su consumo en el interior del local.
 - f). A quienes almacenen, distribuyan, vendan o consuman bebidas alcohólicas en los sitios mencionados en el artículo 15 de la presente Ley, así como los que consuman dichas bebidas en vehículos en circulación o estacionados en las vías públicas, en contravención a lo dispuesto en el precepto mencionado. En este último supuesto, además de la aplicación de las sanciones a que se refiere esta fracción y de las que se señalan en el citado Artículo 15, se impedirá por conducto de las autoridades de tránsito municipales que el vehículo continúe circulando, remitiéndolo al departamento de tránsito correspondiente.

III.- Con multa equivalente de diecisiete a ciento setenta veces el salario mínimo general diario vigente, según las circunstancias que medien en cada caso:

- a). Por no tener en lugar visible al público la licencia o permiso y demás documentación a que se refiere la Fracción III del Artículo 13 de esta Ley.
- b). A los propietarios de los establecimientos a que se refiere el Artículo 8 fracciones VIII, IX, X, XI, XVII, XVIII, XXI y XXII de esta Ley que no fijen avisos o letreros visibles en el exterior o interior de sus establecimientos dando a conocer la prohibición de entrada a menores de edad.
- c). Por cualquier otro acto u omisión que infrinjan las disposiciones de esta Ley que no se encuentre previsto en las fracciones anteriores.

Tratándose de las infracciones señaladas en la presente Ley, en las fracciones I, II y III de este artículo, a la primera reincidencia se aplicará el doble de la sanción impuesta y la segunda será causal de la cancelación de la licencia o permiso para el almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas y, clausura del establecimiento, en los casos que no se encuentren señalados específicamente.

ARTÍCULO 76.- La imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior, es sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pueden incurrir los infractores, las cometidas por el permisionario o el dueño del establecimiento, por un hecho propio o ajeno, entendiéndose en este último caso, cuando las infracciones las cometan sus trabajadores, representantes, o cualquier otra persona que esté bajo su cuidado, dirección, dependencia o responsabilidad.

ARTÍCULO 77.- Cuando la infracción pudiera dar lugar a la cancelación de la licencia o permiso, se estará a lo dispuesto por el Capítulo IX de esta Ley.

ARTÍCULO 78.- Las sanciones que establece la presente Ley se aplicarán y harán efectivas por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, independientemente de que los hechos revistan el carácter de delito, en cuyo caso se harán del conocimiento del Ministerio Público.

ARTÍCULO 79.- El titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dictará las medidas que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO XII DE LOS DELITOS COMETIDOS POR MOTIVO DE LA VENTA ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 80.- Se sancionará con prisión de uno a cuatro años y multa de veinte a quinientos días de salario mínimo general diario vigente en la Entidad, al que en forma ilícita permita, auspicie, induzca o realice la venta de bebidas alcohólicas en casa-habitación o en cualquier otro lugar, sin contar con la licencia o permiso respectivo.

La misma pena se aplicará a los representantes legales, gerentes, encargados o repartidores de las distribuidoras de bebidas alcohólicas cuando comercialicen sus productos con negocios o personas que no cuenten con licencia o permiso para la venta de las citadas bebidas. Igual sanción será aplicable a los titulares de licencias o permisos para la venta de bebidas alcohólicas que permitan, auspicien, induzcan ordenen o realicen la venta o la distribución de bebidas alcohólicas a quienes en forma clandestina realicen la venta de dichas bebidas

ARTÍCULO 81.- A quienes cometan en forma reiterada alguno de los delitos señalados, se les aplicará de cinco a siete años de prisión y multa de cien a mil días de salario mínimo. Para efectos de este artículo se considera reincidente a quien haya sido condenado por alguno de los delitos que establece este Capítulo mediante sentencia ejecutoria y vuelvan a cometer la misma conducta punitiva.

La reincidencia en la comisión de estos delitos será considerada como delito grave.

ARTÍCULO 82.- En el caso de los delitos precisados en esta Ley, independientemente de las medidas y sanciones que imponga la autoridad administrativa, procederá, en el procedimiento judicial respectivo, el decomiso de las bebidas alcohólicas, siempre y cuando éstas no hayan sido secuestradas por la autoridad administrativa, caso en el cual, el acta circunstanciada levantada por tal motivo, hará prueba de la preexistencia de las aludidas bebidas, cuyo documento en copia certificada, deberá ser puesto a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público, a solicitud de este.

Una vez decretada la sentencia condenatoria y la misma haya causado ejecutoria, la autoridad judicial deberá poner de inmediato a disposición de la Secretaría de Finanzas y Administración, las bebidas alcohólicas y los envases decomisados para que ésta proceda a su destrucción o remate

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, estas dos últimas bien sean de carácter estatal o municipal, en lo que se opongan a la presente Ley.

Palacio Legislativo, Campeche, Cam., a 28 de Mayo de 1996.- Dip. Yanuario García Cambranis, Presidente de la Directiva en turno del H. Congreso del Estado.- Dip. Vicente Castellot Castro, Secretario.- Dip. Aracely Escalante Jasso, Secretaria. - Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los veintinueve días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y seis.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ING. JORGE SALOMÓN AZAR GARCÍA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. FERNANDO RAFFUL.- RÚBRICAS.

EXPEDIDA POR DECRETO N° 150, P. O. 30/MAYO/1996. LV LEGISLATURA.

OBSERVACIONES:

FE DE ERRATAS: P. O. 10/JUNIO/1996 PAGINAS 14, 15 Y 16 EN LOS ARTÍCULOS 2, 8, 9, 15, 22 Y 52.